

CDI entre Ecuador - CANADÁ

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE CANADÁ,

DESEOSOS de celebrar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto a la renta,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

I. Ámbito del convenio

Art. 1.- Personas Comprendidas.- El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos Comprendidos.-

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el presente Convenio son:

(a) en Canadá: los impuestos sobre la renta gravados por el Gobierno de Canadá en la Ley de Impuesto sobre la Renta (Income Tax Act), denominado en lo sucesivo "impuesto canadiense"; y,

(b) en Ecuador: el impuesto sobre la renta gravado por el Gobierno del Ecuador en la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), denominado en lo sucesivo "impuesto ecuatoriano".

4. El presente Convenio se aplicará asimismo a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de suscripción del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

II Definiciones

Art. 3.- Definiciones Generales.-

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) el término "Canadá", empleado en un sentido geográfico, significa el territorio del Canadá;

(b) el término "Ecuador" significa la República del Ecuador;

(c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante", significan Ecuador o Canadá, según el contexto;

(d) el término "nacional" significa:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida de conformidad con la legislación vigente de un Estado Contratante;

(e) el término "persona" comprende las personas naturales, las sucesiones indivisas, los fideicomisos, las personas jurídicas y cualquier otra agrupación de personas;

CDI entre Ecuador - CANADÁ

(f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;

(g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(h) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Canadá, el Ministro de Renta Nacional o su representante autorizado;

(ii) en Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas; e,

(i) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave opera exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Art. 4.- Residente.-

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa:

(a) toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga; sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado

exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado; y,

(b) ese Estado, o una subdivisión política o autoridad local del mismo, o cualquier agencia o instrumentalidad de dicho Estado, subdivisión o autoridad.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural fuere residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) la persona será considerada como residente solamente del Estado donde disponga de una vivienda permanente; si dispusiese de una vivienda permanente en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispusiera de una vivienda permanente en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

(c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional; y,

(d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una compañía sea residente de ambos Estados Contratantes, su caso se resolverá de la siguiente manera:

(a) se considerará residente solamente del Estado del cual es nacional; y,

(b) si no es nacional de ninguno de los Estados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de mutuo acuerdo

CDI entre Ecuador - CANADÁ

de resolver el caso y determinar el modo de aplicación del Convenio. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a reclamar las desgravaciones o exoneraciones impositivas previstas por el presente Convenio.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona natural o de una compañía sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de mutuo acuerdo de resolver el caso y determinar el modo de aplicación del Convenio. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a reclamar las desgravaciones o exoneraciones impositivas previstas por el presente Convenio.

Art. 5.- Establecimiento Permanente.-

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- (a) una sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica, planta o taller industrial o de ensamblaje; y,
- (e) una mina, pozo de petróleo o gas, cantera o cualquier otro, lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" incluirá igualmente:

- (a) Una obra de construcción o un proyecto de construcción o instalación, y las actividades de supervisión relacionadas con ellos,

pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración mayor a seis meses; y,

(b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa de un Estado Contratante a través de sus empleados u otras personas naturales contratadas por la empresa para tal propósito en el otro Estado Contratante, pero solo donde aquellas actividades continúen (para el mismo proyecto o para uno relacionado) dentro de ese Estado por un período o períodos que en total excedan de 183 tres días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, la duración de las actividades realizadas por una empresa incluirá las actividades realizadas por empresas asociadas en el sentido del artículo 9, si las actividades de ambas empresas asociadas están relacionadas entre sí.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se entenderán que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- (b) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- (c) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar; y,

CDI entre Ecuador - CANADÁ

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una compañía con domicilio o residencia en un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía con domicilio o residencia en el otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas compañías en establecimiento permanente de la otra.

III. Imposición de ingresos

Art. 6.- Rendimientos de Bienes Inmuebles.-

1. Los rendimientos que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles, incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los fines del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya, para los fines del impuesto pertinente, la legislación del Estado Contratante en donde los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado, el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos provenientes de la utilización directa o el arrendamiento, así como a cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles y a los ingresos provenientes de su enajenación.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Art. 7.- Beneficios Empresariales.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

CDI entre Ecuador - CANADÁ

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la cual constituye un establecimiento permanente y con todas las otras personas relacionadas a la misma.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines incurridos de ese modo, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, siempre y cuando dichos gastos sean deducibles de acuerdo con la legislación tributaria de ese Estado Contratante.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año según el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Transporte Marítimo y Aéreo.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 7, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves utilizados principalmente en el transporte de pasajeros o carga exclusivamente entre lugares de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 son también aplicables a los beneficios provenientes de la participación en un "pool", en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

4. En este artículo,

(a) el término "beneficios" incluye:

(i) utilidades brutas y rentas generadas directamente por la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y,

(ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean con ocasión de tales operaciones;

(b) el término "explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional" por una empresa incluye:

(i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves; y,

(ii) el arrendamiento de contenedores y equipo conexo.

por dicha empresa, siempre y cuando tal fletamento o arrendamiento sea con ocasión de la explotación por dicha empresa de los buques o aeronaves en tráfico internacional.

Art. 9.- Empresas Asociadas.-

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o,

CDI entre Ecuador - CANADÁ

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante:

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas entre empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, serán sometidos a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado- y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá modificar los beneficios de una empresa de acuerdo a las circunstancias referidas en el apartado 1 después de haber expirado el plazo previsto en su legislación nacional y, en ningún caso, después de cinco años desde el final del año en el cual los beneficios que estarían sujetos a tal cambio habrían, a no ser por las condiciones mencionadas en el apartado 1, sido devengados por esa empresa.

4. Lo previsto en los apartados 2 y 3 no se podrá aplicar en casos de fraude, incumplimiento premeditado o negligencia grave.

Art. 10.- Dividendos.-

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la compañía que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el:

(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una compañía que controla directa o indirectamente al menos el 25 por ciento del poder de voto en la compañía que paga los dividendos, salvo en el caso de dividendos pagados por una corporación de inversiones perteneciente a no residentes y, que sea residente del Canadá; y,

(b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Las disposiciones de este apartado no afectan la imposición de la compañía respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar de los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación tributaria del Estado del que la compañía que hace la distribución es residente.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la compañía que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro

CDI entre Ecuador - CANADÁ

Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado, o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la compañía a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Nada en este Convenio se interpretará como un impedimento para que un Estado Contratante imponga a la enajenación de bienes inmuebles situados en ese Estado por una compañía que se dedica al comercio de bienes inmuebles o a las ganancias de una compañía imputables a un establecimiento permanente en ese Estado, un impuesto adicional al que se cobraría sobre las ganancias de una compañía nacional de ese Estado, salvo que cualquier impuesto adicional así exigido no exceda del 5 por ciento del monto de tales ganancias y las mismas no hayan sido sujetas a este impuesto adicional en los años fiscales anteriores. Para los fines de esta disposición, el término "ganancias" significa las ganancias atribuibles a la enajenación de tales bienes inmuebles situados en un Estado Contratante que pueden ser gravadas por dicho Estado a tenor de lo dispuesto en el Artículo 6 o en los apartados 1 ó 4 del artículo 13, y las utilidades, incluida cualquier ganancia, imputable a un establecimiento permanente en un Estado Contratante en el año o en los años anteriores después de deducir todos los impuestos, distintos del impuesto adicional aquí mencionado, que fueron cobrados sobre dichas utilidades en ese Estado.

Art. 11.- Intereses.-

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de dónde procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo del interés es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses que provengan de un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en dicho Estado sí:

(a) son pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una subdivisión política o autoridad local o al Banco Central de ese Estado;

(b) son pagados a un residente de Ecuador en relación con un préstamo o crédito otorgado, garantizado o asegurado por una organización especificada y acordada por un intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes; y,

(c) son pagados a un residente de Canadá en relación con un préstamo o crédito otorgado, garantizado o asegurado por la Corporación de Fomento a las Exportaciones.

4. El término "intereses" en el sentido de este artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualquier otro rendimiento que por la legislación del Estado de donde procedan estén sujetos al mismo tratamiento tributario que los rendimientos obtenidos de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo el término "intereses" no incluye las rentas comprendidas en los artículos 8 ó 10.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado

CDI entre Ecuador - CANADÁ

Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos estén a cargo del establecimiento permanente o de la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el pagador y el beneficiario efectivo, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 12.- Cánones.-

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 10 por ciento del importe bruto de los cánones por el uso o la concesión del uso de equipos industriales, comerciales, o científicos; y,

(b) 15 por ciento del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

3. El término "cánones" en el sentido de este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión del uso, de derechos de autor, patentes, marcas registradas, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimientos secretos, o cualquier otra propiedad intangible, o por el uso o la concesión de uso de equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye los pagos de cualquier naturaleza relacionados con películas cinematográficas y obras grabadas en películas, cintas y otros medios de reproducción destinadas a la televisión.

4. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante de donde procede los cánones, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o el bien por el que se pagan los cánones está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los cánones se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los paga es residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales la obligación de pagar los cánones fue establecida, y éstos estén a cargo del establecimiento permanente o de la base fija, tales cánones se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

CDI entre Ecuador - CANADÁ

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de ambos mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Art. 13.- Ganancias de Capital.-

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o hubiese tenido en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga o hubiese dispuesto un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias provenientes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con toda la empresa) o base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias percibidas por una empresa de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias que obtenga un residente de un Estado Contratante por la enajenación de:

(a) acciones, cuyo valor principalmente provenga de bienes raíces situados en el otro Estado; o,

(b) los derechos representativos en una asociación o fideicomiso, cuyo valor principalmente provenga de bienes raíces situados en ese otro Estado.

Pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado. Para los propósitos de este párrafo, el término "bienes raíces" no incluye ninguna propiedad, que sea de alquiler, en la cuál se desenvuelva el giro ordinario del negocio, compañía, asociación o fideicomiso.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquier propiedad distinta a las referidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo se someterán a imposición en el Estado Contratante del cual el enajenante sea residente.

6. Las disposiciones del apartado 5 no afectarán el derecho de un Estado Contratante de gravar de acuerdo a su Legislación, las ganancias que obtenga de la enajenación de cualquier propiedad de una persona natural residente del otro Estado Contratante y que ha sido residente del primer Estado mencionado en cualquier tiempo dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la enajenación de la propiedad.

7. Cuando una persona natural deja de ser residente de un Estado Contratante e inmediatamente después se hace residente del otro Estado Contratante, para fines impositivos será tratada en el primer Estado mencionado como si hubiese enajenado una propiedad y será gravada en ese Estado debido a aquello, esta persona podrá escoger, para fines impositivos, ser tratada en el otro Estado como si, inmediatamente antes de ser residente de ese Estado, hubiese vendido y vuelto a comprar la propiedad por un importe igual al valor justo de mercado en ese momento.

Art. 14.- Servicios Profesionales Independientes.-

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otros similares sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que estos servicios hayan sido o sean realizados en el otro Estado Contratante y:

CDI entre Ecuador - CANADÁ

(a) las rentas sean atribuibles a una base fija, de la que dicho residente disponga o haya dispuesto regularmente en el otro Estado Contratante; o,

(b) el residente permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

En tal caso, la renta atribuible a esos servicios puede ser gravada en ese otro Estado de conformidad a principios similares a aquellos del artículo 7 para la determinación de los valores por beneficios empresariales y la atribución de dichos beneficios a un establecimiento permanente.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, auditores y contadores.

Art. 15.- Servicios Personales Dependientes.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones percibidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, los sueldos, los salarios y otras remuneraciones percibidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en

cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

(b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y,

(c) las remuneraciones no estén a cargo de un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, los sueldos, salarios y otras remuneraciones percibidos por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por un residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición únicamente en ese Estado, a menos que los sueldos, salarios y otras remuneraciones sean percibidos por un residente del otro Estado Contratante.

Art. 16.- Honorarios de los Miembros de Directorios.- Los honorarios, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro del Directorio o de un órgano similar de una compañía que es residente en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Art. 17.- Artistas y Deportistas.-

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o de los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en

CDI entre Ecuador - CANADÁ

que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

3. Las disposiciones del apartado 2 no serán aplicables si se determina que ni el artista ni el deportista ni las personas relacionadas a su actividad participan directa o indirectamente en los beneficios de la persona referida en dicho apartado.

Art. 18.- Pensiones y Rentas Ciertas o Vitalicias.-

1. Las pensiones y las rentas vitalicias procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado del cual proceden, de conformidad con la legislación de ese Estado. Sin embargo, en el caso de pagos periódicos de pensiones, el impuesto así exigido no podrá exceder el menor de los siguientes:

(a) 15 por ciento del importe bruto de tales pensiones periódicas pagadas al receptor en el año calendario respectivo, por sobre doce mil dólares canadienses o su equivalente en la moneda ecuatoriana; y,

(b) la tarifa determinada en referencia al monto de impuesto que al receptor de estos pagos se le hubiese requerido en el año sobre el importe total de pensiones periódicas recibidas por él en ese año, si dicho receptor fuese residente del Estado Contratante de donde proceden las pensiones.

3. Las rentas vitalicias distintas de las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse también a imposición en el Estado del cual proceden, y de conformidad con la legislación del Estado; pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento de la porción sujeta a imposición en ese Estado. Sin embargo, esta limitación no es aplicable a los pagos únicos procedentes de la renuncia, cancelación,

redención, venta o cualquier otra enajenación de una renta vitalicia o pago de cualquier clase al amparo de un contrato de rentas ciertas o vitalicias, cuyo costo en todo o en parte, fue deducido al computar el ingreso de cualquier persona que adquirió dicho contrato.

4. No obstante cualquier disposición en este Convenio:

(a) las pensiones de guerra y las asignaciones (incluidas las pensiones y las asignaciones pagadas a los veteranos de guerra o pagadas como consecuencia de los daños o heridas sufridos como consecuencia de una guerra) procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante no serán sometidas a imposición en este otro Estado en la medida que las mismas estén exentas en el Estado mencionado en primer lugar; y,

(b) los alimentos y otros pagos similares procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, sujeto a imposición en ese Estado en relación con los mismos, sólo serán imponibles en ese otro Estado.

Art. 19.- Funciones Públicas.-

(a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagados por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o una autoridad local a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad local en cualquier otro Estado, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado; y,

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o,

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

CDI entre Ecuador - CANADÁ

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a los sueldos, salarios y remuneraciones similares por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Art. 20.- Estudiantes.- Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con él único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Art. 21.- Otras Rentas.- Sea cual fuere su procedencia, las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del cual proceden, y según la legislación de dicho Estado. Si tal renta procede de una sucesión o fideicomiso, excluido el fideicomiso cuyas contribuciones sean deducibles, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto, siempre que el ingreso sea imponible en el Estado Contratante de cual es residente el beneficiario efectivo.

IV. Métodos para prevenir la doble imposición

Art. 22.- Eliminación de la doble imposición.-

1. En el caso de Canadá, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

(a) sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de Canadá en relación con la deducción sobre el impuesto a pagar en Canadá por concepto del impuesto pagado fuera de Canadá, y con cualquier modificación subsecuente a dichas disposiciones -que no afecte sus principios generales- y a menos que se otorgue una mayor deducción o beneficio en los términos de la legislación de Canadá, el impuesto pagado en Ecuador sobre beneficios, rentas o ganancias procedentes

de Ecuador podrá ser deducido de cualquier impuesto canadiense a pagar respecto de dichos beneficios, rentas o ganancias;

(b) sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de Canadá respecto a la posibilidad de utilizarse el impuesto pagado en un territorio fuera de Canadá como crédito tributario contra el impuesto canadiense y a cualquier modificación subsecuente de dichas disposiciones que no afectarán los principios generales del presente Convenio cuando una sociedad que es residente de Ecuador pague un dividendo a una sociedad que es residente de Canadá y que la misma controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la primera sociedad mencionada, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en el Ecuador por la primera sociedad mencionada respecto a las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado; y,

(c) cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, ingresos obtenidos por un residente de Canadá están exonerados de impuestos en Canadá, Canadá puede no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre otros ingresos, tomar en cuenta los ingresos exonerados de impuestos.

2. En el caso de Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

(a) Los residentes de Ecuador podrán acreditar contra el Impuesto a la Renta ecuatoriano aplicable a los ingresos provenientes de Canadá, el impuesto sobre la renta pagado en Canadá, hasta por un monto que no exceda del impuesto que se pagaría en Ecuador por el mismo ingreso; y,

(b) sujeto a las condiciones previstas por la legislación ecuatoriana, las compañías que sean residentes en Ecuador podrán acreditar contra el Impuesto a la Renta a su cargo derivado de las utilidades, el impuesto sobre la renta pagado en Canadá por los beneficios con cargo a los cuales se pagaron los dividendos.

3. Para los efectos del presente Artículo, se considerará que los beneficios, rentas o ganancias de un residente de un Estado

CDI entre Ecuador - CANADÁ

Contratante que puedan estar sujetos a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio tienen su origen en ese otro Estado.

V. Disposiciones especiales

Art. 23.- No discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada en este artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración de su estado civil o cargas familiares.

4. Las sociedades que son residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos a los que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar, el capital de las cuales esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.

5. En el presente artículo, los términos "Impuesto" e "Imposición" se refieren a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Art. 24.- Procedimiento Amistoso.-

1. Cuando una persona considera que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no está conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de ambos Estados, dicha persona podrá presentar a la autoridad competente del Estado Contratante del cual es residente una petición por escrito declarando los fundamentos por los cuales solicita la revisión de dicha imposición. Para ser admitida, dicha petición debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que da origen a la imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajusta a este Convenio.

3. Un Estado Contratante no puede aumentar la base impositiva de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes mediante la inclusión en la misma de rentas que también hayan sido sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, después del vencimiento de los plazos previstos en su legislación interna, y en todo caso, después de cinco años contados a partir del último día del ejercicio fiscal en el que la renta en cuestión se obtuvo. Lo previsto en este párrafo no se aplicará en el caso de fraude, culpa o negligencia grave.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. Con este propósito se podrán comunicar directamente entre sí.

5. Si surge cualquier dificultad o duda relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio y no puede ser resuelta por las autoridades competentes de acuerdo con los

CDI entre Ecuador - CANADÁ

apartados anteriores de este artículo, y la dificultad o duda es el resultado de una determinación realizada por uno o ambos Estados Contratantes, el caso puede someterse a arbitraje si ambas autoridades competentes y el contribuyente por escrito acuerdan estar sujetos a la decisión del tribunal arbitral. El laudo arbitral sobre un caso en particular será vinculante para ambos Estados respecto a ese caso. El procedimiento será establecido mediante el intercambio de notas entre los Estados Contratantes.

Art. 25.- Intercambio de información.-

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones relevantes para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al mismo. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual manera que las informaciones obtenidas sobre la base del derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por este Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los impuestos establecidos en ese Estado. Estas personas o autoridades utilizarán dichos informes sólo para tales fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y,

(c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

3. Cuando la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a la que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, aunque este otro Estado, en ese momento, no requiera tal información. Cuando sea solicitada en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por proporcionar la información en los términos del presente artículo en la forma requerida, la misma que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias de documentos originales y sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos, de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de este otro Estado Contratante en relación con sus propios impuestos.

Art. 26.- Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.-

1. Nada en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales de que disfrutaban los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares, de acuerdo con las reglas generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, una persona que es miembro de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un Estado Contratante ubicada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado será considerada, para los fines de este Convenio, como residente sólo del Estado que lo envía si dicha persona está sujeta en el Estado que la envía a las mismas obligaciones relativas a impuestos sobre rentas totales que los residentes de ese Estado.

CDI entre Ecuador - CANADÁ

3. El Convenio no se aplicará a organizaciones internacionales, a los órganos o funcionarios de las mismas, ni a personas que sean miembros de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un tercer Estado o de un grupo de Estados, quienes presentes en un Estado Contratante, no están sujetos a imposición en cualquiera de los Estados Contratantes por las mismas obligaciones que en relación al impuesto sobre sus rentas totales estén sujetos los residentes de ese Estado.

Art. 27.- Reglas Diversas.-

1. Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en el sentido de restringir en cualquier forma toda exención, reducción, crédito u otra deducción otorgada.

(a) por la legislación de un Estado Contratante en la determinación del impuesto establecido por ese Estado; o,

(b) por cualquier otro acuerdo celebrado por un Estado Contratante.

2. Nada de lo previsto en el Convenio podrá ser interpretado como impedimento para que un Estado Contratante someta a imposición los montos incluidos en las rentas de un residente de este Estado respecto de una asociación, un fideicomiso o una subsidiaria extranjera controlada en la que dicho residente tenga participación.

3. El Convenio no será aplicable a cualquier sociedad, fideicomiso, asociación u otra entidad que sea residente de un Estado Contratante y que efectivamente pertenezca a una o varias personas no residentes de ese Estado, o que sea controlada directa o indirectamente por las mismas, si el monto de impuesto exigido por parte de ese Estado sobre las rentas o el capital de la sociedad, fideicomiso, asociación, u otra entidad, es substancialmente inferior al monto que hubiese sido exigido por ese Estado si todas las acciones del capital de la sociedad o todas las participaciones del fideicomiso, asociación, u otra entidad, según sea el caso, pertenezcan efectivamente a una o varias personas naturales residentes de ese Estado.

4. Para los fines del párrafo 3 del artículo 22 (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes convienen que, no obstante dicho párrafo, cualquier disputa entre ellos sobre si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio puede ser sometida al Consejo para el Comercio de Servicios, según lo dispuesto en dicho párrafo, solamente con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda relativa a la interpretación de este párrafo será resuelta a tenor del párrafo 4 del artículo 24, o, en ausencia de un acuerdo en virtud de dicho procedimiento, de conformidad con cualquier otro procedimiento acordado entre ambos Estados Contratantes.

5. Las contribuciones en un año con respecto de servicios prestados en dicho año y pagados por o en representación de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está temporalmente presente en dicho Estado a un plan de pensión que es reconocido para fines impositivos en el otro Estado Contratante, durante un período que no exceda en total de 60 meses, serán tratadas en la misma forma para fines impositivos en el primer Estado mencionado como una contribución pagada a un plan de pensión que es reconocido para fines impositivos en aquel primer Estado mencionado, si:

(a) dicha persona natural contribuía regularmente al plan de pensión durante un período que terminó inmediatamente antes de que dicha persona natural se convirtiera en residente o estuviera temporalmente presente en el primer Estado mencionado; y,

(b) la autoridad competente del primer Estado mencionado conviene que el plan de pensión corresponde generalmente a un plan de pensión reconocido para fines impositivos por dicho Estado.

Para los fines de este párrafo, "Plan de pensión" comprende planes de pensión creados bajo el sistema de seguridad social de un Estado Contratante.

VI Disposiciones finales

Art. 28.- Entrada en Vigor.-

CDI entre Ecuador - CANADÁ

1. Los gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán entre ellos, por medio de los canales diplomáticos, que los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio han sido cumplidos.

2. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones serán aplicables:

(a) en lo que concierne a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente sobre las sumas pagadas o acreditadas, a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que el Convenio entra en vigor; y,

(b) en lo que concierne a otros impuestos aplicables, por los períodos fiscales que comiencen a partir o después del 1 de enero del año calendario, el año siguiente a aquel en que el Convenio entra en vigor.

Art. 29.- Denuncia.-

1. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podrá denunciar el Convenio por vía diplomática con una notificación previa de mínimo seis meses antes del fin de cada año calendario, a partir del quinto año siguiente a aquél de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

(a) en lo que concierne a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente sobre sumas pagadas o acreditadas, a partir del 1 de enero del año calendario siguiente; y,

(b) en lo que concierne a los otros impuestos sobre la renta aplicables, por cada período fiscal que comienza a partir del 1° de enero del año calendario siguiente.

PROTOCOLO

Al momento de suscribir el Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Ecuador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto a la renta, los suscritos acuerdan que las siguientes disposiciones constituyen parte integrante de este Convenio:

1. El Convenio no será aplicable al Impuesto a la Circulación de Capitales del Ecuador.

2. Con referencia al literal (b) del apartado 2 del artículo 12, si en virtud de un acuerdo o convenio celebrado por Ecuador con otro Estado que sea miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, en una fecha posterior a aquella en la que se firma el Convenio, Ecuador acuerda una tasa del impuesto sobre cánones referida en el literal (b), que sea inferior al 15 por ciento, para los fines de dicho literal lo siguiente será aplicable:

(a) Se entiende que dicha tasa menor se aplicará para:

(i) derechos de autor y otros pagos similares respecto a la producción o reproducción de cualquier obra literaria, dramática, musical u otras obras artísticas (pero no incluye los cánones referentes a películas cinematográficas ni obras grabadas en películas o cintas en otros medios de reproducción destinados a la televisión); o,

(ii) cánones por el uso o el derecho de uso de programas de computación o cualquier patente o por información relacionada con experiencia industrial comercial o científica (con exclusión de aquella información proporcionada en conexión con un convenio de arrendamiento o concesión.).

esa tasa menor se aplicará automáticamente en circunstancias similares.

(b) En la medida que aquellas tasas menores se apliquen a otros cánones referentes a ese literal, la tasa que sea mayor y la tasa del diez por ciento se aplicarán automáticamente en circunstancias similares.

CDI entre Ecuador - CANADÁ

3. Con relación al apartado 3 del artículo 12, se entiende que el término "cánones incluye los pagos por el uso o el derecho al uso, de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

Nota final: La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal.

1.- Publicación: Registro Oficial 484, 31-XII-2001.